

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00403-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la presente demanda de privación de la patria potestad, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte a la abogada para adelantar el presente trámite, mismo que fue mencionado sin ser aportado con la demanda.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. y el inciso segundo del Artículo 395 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor M.F.P.U., indicando en orden de proximidad; prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.
- c) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 212 ibidem.
- d) Deberá la parte interesada, aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, pues no fueron allegados con el escrito de demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.
- e) Deberá la togada demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por YEYMY PATRICIA UNI ANACONA, actuando en nombre y representación de su menor hijo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



M.F.P.U. y en contra de CARLOS ALBERTO PATIÑO MARMOLEJO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **109** Hoy **05 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria